

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 5 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Fiscalía de la Audiencia provincial DE CORDOBA

Núm. 3553

A los señores Fiscales municipales

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, en circular de 21 del corriente, me dice lo que sigue: «Poco afecto á dirigir instrucciones de carácter general á los Sres. Fiscales de las Audiencias, por la confianza que sus condiciones de ilustración y rectitud me inspiran, y por el respeto que á su independencia profeso, sólo he de apartarme de esta línea de conducta, cuando las necesidades del servicio público lo impongan, para unificar prácticas ó reducir á una fórmula de armonía cuestiones de procedimiento en materias dudosas ó no bien deslindadas.

A esta última clase pertenece la que hoy me obliga á requerir, aunque por breves momentos, la atención de V. S., no ciertamente para discurrir sobre un tema nuevo, sino para reafirmar la puntual observancia de reglas, anteriormente trazadas, que afectan directamente á la manera de ejercer sus cargos los Fiscales municipales en orden á cierto aspecto de sus funciones.

Esta sola indicación bastará seguramente para que evoque V. S. el recuerdo de la Circular de este Centro

en 21 de Noviembre de 1896, y de las consideraciones que tuve el honor de exponer en la Memoria elevada al Gobierno de S. M. en 15 de Septiembre último (páginas 19 á 28.)

Contiene la primera una reprobación explícita y categórica de los procedimientos empleados por algunos Fiscales municipales, singularmente por los de esta Corte, en la investigación de determinadas faltas; y se recogen y agrupan en la segunda las disposiciones que sobre dicho particular se han dictado y que han de cumplirse y ejecutarse, y no sólo con arreglo á su letra, sino también, y muy principalmente, con sujeción al espíritu que las informa.

Doy por reproducidas aquí las citas de las disposiciones legales que en esos documentos se enumeran, y los razonamientos todos que con tal motivo se explanan para aplicarlos á necesidades del momento, y que de esta suerte resulte siempre vigilante y viva la acción de Fiscalía del Tribunal Supremo. Sólo así será dable mantener el equilibrio y justa ponderación en aquellos organismos inferiores del Ministerio público que, por defectos de su constitución, entre los cuales no es el menos lamentable la debilidad efectiva del vínculo de subordinación para con sus inmediatos superiores, y por otras causas que no tienen tan llana y atendible explicación, dan lugar con frecuencia á choques y conflictos que, aunque de pequeña entidad en apariencia, revisten en el fondo gravedad é importancia suma, porque afectan al interés de gran número de personas y al régimen á que funcionarios y Autoridades de orden distinto tienen que amoldar sus actos en virtud de preceptos para ellos de ineludible observancia.

Está fuera de duda que, por disposición expresa del artículo 838, número 7.º de la ley orgánica del Poder judicial, y de los 100 y 105 de la de Enjuiciamiento criminal, á los Fiscales

les municipales compete promover la persecución y castigo de las faltas de que tengan conocimiento; pero esa facultad y correlativo deber, por lo que respecta á la forma de ejecución, se hallan sometidos á reglas de prudencia que garantizan el respeto á otras jurisdicciones y tienden á impedir que á la sombra del ejercicio de atribuciones propias del cargo se descienda, por estímulos que la opinión de muchos califica, justa ó injustamente, de codiciosos, á pesquisas policíacas incompatibles con el prestigio de las severas y elevadas funciones que el legislador encomienda á nuestro noble Ministerio.

Paralela á los derechos y deberes que á los Fiscales municipales incumben ejercitar en lo tocante á la persecución y castigo de las faltas, está la facultad que á los funcionarios administrativos corresponde, con arreglo á los artículos 74 y 76 de la ley Municipal, para corregir gubernativamente las infracciones de policía previstas en las respectivas Ordenanzas, si bien estableciendo limitaciones, como son la de no contravenir las demás leyes del país y de no exceder de cierta cuantía en la imposición de las multas. De manera que lo mismo las leyes orgánica y de Enjuiciamiento, que la Municipal, marcan con precisión la línea divisoria que separa la jurisdicción administrativa de la judicial; pero el art. 625 del Código penal vigente, al declarar que las disposiciones de su libro 3.º no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes, ha hecho creer, aun cuando sus términos no autorizan semejante creencia, que en las Ordenanzas municipales cabía imponer pena á transgresio-

nes ya definidas y castigadas en el Código.

Sea de esto lo que fuere, cuando en las Ordenanzas aprobadas por la Autoridad correspondiente se incide en ese error, que las de la villa de Madrid salvan discretamente en su artículo 947 al prescribir que si el hecho cometido fuere de los comprendidos en el Código penal, en concepto de falta ó de delito, se abstendrá (el Alcalde) de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda, hay motivo de conflicto, y por consiguiente, lo hay también perenne de incertidumbre y confusión. El remedio para lo sucesivo lo indiqué al ocuparme en este asunto en la Memoria última; y ese remedio, al que he de coadyuvar por mi parte en lo que sea dable, dentro de la esfera en que debo moverme, es tanto más urgente cuanto que, de una parte, la experiencia demuestra que los esfuerzos hechos hasta ahora al efecto no han tenido toda la eficacia que fuera de desear; y de la otra, la vida de las poblaciones, en lo tocante á policía urbana, ha cambiado radicalmente desde 1870, en que comenzó á regir el Código penal. Las necesidades creadas por virtud de los adelantos realizados durante ese largo período; las múltiples relaciones que origina el desarrollo de la industria al por menor; el aumento de casas ó establecimientos de recreo y esparcimiento, y la mayor extensión de los servicios que prestan Empresas y Sociedades particulares, demandan una vigilancia que requiere personal adecuado y medios para investigar los mil abusos que pueden cometerse, y de hecho se cometen, en fraude del interés del vecindario, que en vano esperaría la protección á que tiene derecho contra especuladores sin conciencia, si tal protección había de obtenerla sólo de la Justicia municipal, que, aunque le sobre celo, carece de auxiliares que, sobre todo en las gran-

des poblaciones, lleven su acción con oportunidad á todos aquellos puntos en que el afán de lucro explota la buena fe del público.

Las consideraciones que preceden son de tal fuerza, que justificarian la reforma de la legislación penal hoy en vigor; pero mientras eso no ocurra, precisa que el Ministerio público se atempere á las reglas con que el Poder Supremo procura suplir los vacíos que el progreso de los tiempos va dejando en los textos, de cuya aplicación está encargado el Ministerio fiscal. Por eso en la exposición que elevé al Gobierno de S. M. en 15 de Septiembre último insistí mucho en que, cuando se trata de faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones, hay que fijar la atención en dos cuestiones distintas, una de ley, y otra de conducta. La de ley es por todo extremo clara: los Juzgados municipales tienen competencia exclusiva, expresamente otorgada por el legislador y reconocida también de modo explícito y terminante por el Tribunal Supremo, Consejo de Estado y decisiones ministeriales, para conocer de tales faltas, estén ó no castigadas en las Ordenanzas municipales. La de conducta es, si cabe, más clara todavía. La Real orden de 28 de Julio de 1897 expedida por el Ministerio de la Gobernación, y reproducida por las de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de Gracia y Justicia en 14 y 29 de Marzo de este año, prescribe que corresponde *solamente* á las Autoridades administrativas el investigar si se cometen ó no las faltas previstas en las Ordenanzas, y que cuando dichas Autoridades entiendan que las faltas cometidas se hallan penadas en el Código, lo pondrán en conocimiento de los Jueces municipales, para que procedan con arreglo á las leyes.

A los Alcaldes, pues, y en su representación á los Tenientes de Alcalde, compete, por sí ó por medio de sus subordinados, indagar las infracciones de los preceptos de las Ordenanzas, sin limitación alguna, y también corregirlas cuando su represión les está atribuida; y á ellos igualmente corresponde cumplir, bajo su responsabilidad, el deber que les impone el segundo párrafo del art. 947 de las Ordenanzas de la villa de Madrid de remitir al Juzgado respectivo el tanto de culpa en el caso de que de sus investigaciones resulte que el hecho perseguido se encuentra penado en el Código como delito ó falta. Lógica consecuencia de lo anteriormente expuesto, es que, tratándose de faltas previstas y castigadas en las Ordenanzas, los Fiscales municipales no puedan perseguirlas, ni los Jueces penarlas sin el requisito previo del tanto de culpa remitido por la Alcaldía, porque ese es el espíritu y la letra de la Real orden de 28 de Julio de 1897 antes citada.

Aun cuando tal disposición no existiera, el Ministerio fiscal vendría obligado á seguir la misma línea de conducta. Antes de que dicha Real orden se publicara, ya este Centro había es-

tablecido la doctrina que aquella con-signa. Nadie niega que á los Fiscales municipales pertenece promover el castigo de las faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal ante los Juzgados de ese grado; pero es un espectáculo lamentable, y poco decoroso para el Ministerio público, que funcionarios que tienen la augusta representación de la ley y que visten la honrosa toga del Abogado se consagren á oficios de policía, inquiriendo aquí y acullá las faltas que puedan cometerse y autorizando la creencia de que les empuja en esa senda el acicate de un interés que no es el de la justicia. Nuestras funciones, desde la más modesta que ejercen los Fiscales municipales, hasta la más elevada, son de tal índole, que la más ligera sospecha de inclinación torcida las empaña y desprestigia. A evitarlo tiende la Circular de esta Fiscalía de 21 de Noviembre de 1896, y á ese fin, aunque para el no fuera dictada, coadyuva la Real orden del 97 á que vengo refiriéndome, y cuyo texto literal se reproduce á continuación, para que por ninguno de los funcionarios Fiscales se pueda alegar en lo sucesivo su desconocimiento ó ignorancia. Sus preceptos, como emanados del Poder ejecutivo, son de ineludible observancia, y, por tanto, los Fiscales municipales deberán abstenerse en absoluto de hacer investigaciones sobre la existencia de faltas penadas en las Ordenanzas, estando obligados á esperar, para promover su castigo, á que la Autoridad administrativa remita el oportuno tanto de culpa.

Encargo á los Sres. Fiscales de las Audiencias que den á conocer las antecedentes instrucciones á los Fiscales municipales de sus respectivas provincias por medio de su publicación en el *Boletín Oficial* de las mismas, y cuiden con la mayor exactitud de que las cumplan sin pretexto ni excusa de ninguna clase; y si alguno de ellos (lo que no espera este Centro) incurriera en extralimitación acerca de este particular, procedan á exigirle la responsabilidad en que haya incurrido, dándome cuenta inmediatamente.

La Real orden á que se refiere la Circular anterior, dice así:

«Excmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno ha emitido, con fecha 12 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo ha examinado el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Madrid en súplica de que se deslinden las atribuciones de las Autoridades administrativa y judicial en lo que se refiere á la persecución y castigo de los infractores de las Ordenanzas municipales.

Del expediente resulta: que por conducto del Gobernador de Madrid se elevó á la Superioridad en 31 de Agosto de 1896 una instancia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, en la que se exponía que con desiguales intervalos los Fiscales mu-

nicipales de Madrid dedican algunas horas á recorrer los establecimientos industriales del distrito á que pertenecen, dando esto por resultado un gran número de denuncias contra todos los que ejercen una misma industria y por una misma falta, generalmente de policía urbana, dando lugar á la celebración de otros tantos juicios de faltas, en los que se imponen exiguas penas por vía de corrección, siendo lo más gravoso el pago de las costas de tales juicios; que tratándose de infracciones de las Ordenanzas municipales, á las Autoridades administrativas incumbe solamente su conocimiento, principio que aparece vulnerado en los numerosos hechos denunciados que motivan esta instancia, puesto que los Jueces municipales no deben conocer más que de las infracciones comprendidas en el libro 3.º del Código penal, y sólo en el caso de que el hecho esté comprendido al mismo tiempo en las citadas Ordenanzas y en el Código penal deben seguirse procedimientos por las dos Autoridades separadamente.

Informa la anterior instancia la Dirección correspondiente de ese Ministerio, manifestando que ya la Fiscalía del Tribunal Supremo, en circular de 21 de Noviembre último, se ocupó del asunto, haciendo prevenciones á los Fiscales municipales encaminadas á fijar la línea donde terminan sus atribuciones y comienzan las de las Autoridades administrativas; que aunque por ella parece resuelto el problema, precisa resolver la reclamación del Ayuntamiento, y procede, ya que se trata de queja contra invasiones del Poder judicial en el administrativo, se oiga el parecer del Consejo de Estado en pleno, por analogía con lo que dispone el párrafo diez del art. 45 de su ley orgánica.

Con todo detenimiento ha estudiado el Consejo la cuestión que es objeto de la consulta, ya que importa mucho que aparezcan siempre bien definidas las atribuciones de la Administración y de los Tribunales de justicia.

La misión de estos últimos es, fundamentalmente, la de juzgar en cada caso que se someta á su conocimiento la infracción cometida é imponer la correspondiente sanción; pero no puede ni debe descender, como con acierto se recuerda en la circular de que se ha hecho mérito, á ejercer funciones de policía, cuando es propio de las Autoridades administrativas el investigar por sí ó por sus agentes si las faltas se han realizado.

Por eso, cualquiera que sea la naturaleza de la infracción debe cesar la acción investigadora en la forma en que, según las denuncias que han motivado esta consulta, venía ejercitándose por algunos individuos dependientes de la administración de justicia, y atribuir esta comisión á las Autoridades administrativas.

Si éstas hallasen en el hecho motivos para creer que se trata de una falta prevista y penada en el libro 3.º del Código penal, y, por tanto, de la incumbencia de los Jueces municipales, lo pondrán en su conocimiento, y

entonces ejercerán éstos su función de juzgarla.

En conclusión, el Consejo es de parecer:

1.º Que corresponde solamente á las Autoridades administrativas el investigar si se cometen ó no las faltas penadas en las Ordenanzas municipales; y

2.º Que cuando entiendan que las faltas cometidas se hallan penadas en el Código, lo pondrán en conocimiento de los Jueces municipales para que procedan con arreglo á las leyes.»

Encargo, pues, á los señores Fiscales municipales de esta provincia tengan muy en cuenta las disposiciones de la anterior Real orden y circular del Excmo. señor Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, y cumplan fielmente cuanto en ellos se previene.

Asimismo les encargo á los recientemente nombrados se enteren de la circular de esta Fiscalía, fecha 12 de Enero de 1895, publicada en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia el día 15 de Enero de dicho año, y que le remitió esta Fiscalía en aquella fecha.

Sírvase V. participar á esta Fiscalía quedar enterado de esta circular.

Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 27 de Noviembre de 1899.—

P. Higuera.

Sr. Fiscal municipal de....

JEFATURA DE MINAS

Núm. 3588

Número del expediente 4.213

Don Tomás Merino y Borrás, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por D. Manuel Castroverde y García, vecino de Córdoba, representante de D. Julián Giménez Cordón, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 7 de Noviembre de 1899, solicitando se concedan diez y ocho pertenencias para la mina denominada «San Lorenzo», de mineral de hierro, sita en el término de Montoro y en el parage nombrado Hoya del Chanarcal y arroyo Arenoso, terreno de la propiedad de la excelentísima señora Duquesa de la Vega del Pozo y de D. Juan Martos Peralvo; lindando por S. O. y N. O. con terrenos de dichos propietarios, y por S. E. con el de la señora Duquesa ya citada; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 16 de Noviembre de 1899, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la estaca quinta del registro minero La Valverde, núm. 3.993, desde el cual se medirán 78 metros en dirección O. 27º S. para fijar la 1.ª estaca; desde esta se medirán 900 metros en dirección S. 27º E. para fijar la 2.ª; desde esta 200 metros al O. 27º S. para la 3.ª; desde esta 900 metros al N. 27º O. para la 4.ª, y desde esta á la 1.ª 200 metros al E. 27º N., quedando así cerrado el perímetro de las diez y ocho hectáreas que se solicitan, á las que será próxima por N. O. dicha mina La Valverde.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 30 de Noviembre de 1899.
—El Ingeniero Jefe: P. A., Francisco Sotomayor.

Núm. 3584

Número del expediente 4.203

Hago saber: que por D. Hipólito Pérez García, vecino de Arjonilla, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 31 de Octubre de 1899, solicitando se concedan doce pertenencias para la mina denominada «San Roque», de mineral calamina, sita en el término de Baena y sitio conocido por Peñón del Grajo, terrenos de la propiedad del Excmo. señor Conde de Torres Cabrera, lindando por sus cuatro rumbos con terrenos del dicho señor Conde; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 8 de Noviembre de 1899, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la era de la huerta llamada La De-seada, de cuyo sitio se tomarán 200 metros al Sur, donde se pondrá la 1.ª estaca; desde esta al Norte se tomarán otros 200 metros, donde se pondrá la 2.ª estaca; desde esta á la 3.ª 600 metros; de esta á la 4.ª 200 metros, y de la 4.ª á la 1.ª 600 metros, formando la misma figura de un cuadrilongo de 200 metros de ancho por 600 de largo, quedando cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 30 de Noviembre de 1899.
—El Ingeniero Jefe: P. A., Francisco Sotomayor.

Núm. 3585

Número del expediente 4.202

Hago saber: que por D. Enrique Soria y Torres, vecino de Belmez, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 31 de Octubre de 1899, solicitando se concedan treinta pertenencias para la mina denominada «La Piedad», de mineral de hierro, cobre y otros, sita en el término de Villaharta y parage que llaman La Solana; lindante por N. con el cerro del mismo nombre, propiedad de varios vecinos de aquel pueblo; por Sur con casas de la citada población y terrenos particulares, y por Este y Oeste con propiedad de varios vecinos de la misma; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 6 de Noviembre de 1899, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón de piedra que se halla en el regajo que baja del cerro de La Solana, con dirección al pueblo, y cuyo mojón se

halla relacionado con los tres puntos visuales siguientes: 1.º al punto más alto del cerro de La Solana, dirección N. 24º E.; 2.º al caballete del tejado de la casa pajar y cuadra que es ó fué de Antonio Cejas Alcaide, en el punto medio del ángulo que forma dicho tejado, dirección E. 28º S., y 3.º al punto medio de la chimenea de la casa de Nicolás Galán Romero, dirección S. 35º O., siendo estos rumbos conocidos por medio de brújula de anotación directa; desde dicho mojón punto de partida y en dirección Noroeste se medirán 100 metros y se colocará la 1.ª estaca; de esta al Nordeste se medirán 400 metros y se colocará la 2.ª estaca; desde esta y tocando la dirección Noroeste se medirán 750 metros y se colocará la 3.ª estaca, y desde esta y en dirección Sudeste se medirán 750 metros, que vendrá á terminar en la 1.ª, quedando así cerrado un perímetro rectangular que comprende las treinta pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 30 de Noviembre de 1899.
—El Ingeniero Jefe: P. A., Francisco Sotomayor.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3570

La Dirección general de la Deuda pública ha dirigido á esta Delegación, con fecha 15 del actual, la circular siguiente:

«Venciendo en 1.º de Enero próximo el último cupón de los títulos de la deuda perpetua al 4 por 100 exterior, emitidos en igual día y mes de 1891, y dispuesto por Real orden de 18 de Agosto último que se emitan y entreguen oportunamente á los tenedores de dichos títulos hojas de cupones que comprendan los posteriores á dicho vencimiento hasta 1.º de Julio de 1908, centralizando las operaciones de emisión y aplicación de dichas hojas en la Delegación de Hacienda de España en París, esta Dirección general ha acordado que se abra el recibo de aquellos títulos, para el fin expresado, el día 1.º de Diciembre próximo, tanto en este Centro como en las Delegaciones de Hacienda de España en las provincias y en las capitales de París, Londres, Berlín, Amsterdam, Bruselas y Lisboa.

En su consecuencia, se hace preciso, y así se lo encarga á V. S. esta Dirección, que dé publicidad desde luego á dicha medida en esa provincia por medio del BOLETIN OFICIAL y por cualquier otro que estime conveniente para que llegue con oportunidad á conocimiento de los que deban presentar los títulos citados y puedan efectuarse á su tiempo por la Delegación del digno cargo de V. S. las ope-

raciones que en este servicio le corresponden con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª La presentación de los títulos para recoger las hojas de cupones que á los mismos correspondan se verificará en esa Delegación desde el expresado día 1.º de Diciembre hasta fin de Enero de 1900 con una factura igual á la adjunta, para lo cual podrá V. S. reclamar á este Centro los ejemplares que considere necesarios.

Pasado dicho plazo sólo podrán presentarse los títulos en esta Dirección ó en la Delegación de Hacienda de España en París.

2.ª Los títulos se inscribirán en las facturas de presentación por series y numeración de menor á mayor.

3.ª Comprobada la exactitud de las facturas con los títulos que comprendan, á presencia de los interesados, se entregará á éstos el correspondiente resguardo talonario de la factura que en su día será canjeado por los títulos presentados y por las hojas de cupones correspondientes á los mismos. Los títulos, en unión de la parte de factura que proceda, se ingresarán en la Tesorería de esa Delegación bajo el concepto de «Títulos depositados para recoger hojas de cupones».

4.ª Cada cuatro días remitirá esa Delegación á esta Dirección general, con las formalidades convenientes á evitar cualquier extravío, las facturas que hayan sido recibidas acompañadas de una relación en que se exprese la numeración de las mismas, nombre del presentador, número de títulos por series, total de títulos y su importe en pesetas.

5.ª Tan luego como esa Delegación reciba de este Centro directivo las facturas con sus correspondientes hojas de cupones, dispondrá V. S. que sean unidos á éstas los títulos presentados con aquéllas, comprobando detenidamente si concuerdan ambos documentos en serie y numeración para evitar errores; y hecho ésto, dispondrá V. S. también que se verifique la entrega de los títulos y de las hojas de cupones, recogiendo los resguardos de los presentadores de aquellos; exigiendo que se suscriba en las facturas el recibo de los mismos y datándolos bajo el concepto de «Títulos devueltos con sus hojas de cupones».

6.ª Independientemente de la comprobación que se expresa en la regla 3.ª, dispondrá V. S. que después de recibidas las facturas se compruebe detenidamente la numeración escrita en ellas con la de los títulos de su referencia para asegurarse de su exactitud y evitar que se reclamen con el mismo número dos ó más hojas de cupones.»

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento de los interesados, dando con ello cumplimiento á órdenes de la Superioridad.

Córdoba 29 de Noviembre de 1899.
—R. Montilla.

Núm. 3587

EDICTO

Ignorándose el paradero y domici-

lio actual de D. Norberto Cuadra y Soto, Agente ejecutivo que fué de la zona de Montilla, para comunicarle el pliego de cargos que contra él aparecen por descubiertos en la gestión que se le tuvo encomendada, por el presente se le cita, llama y emplaza para que en el término de diez días se presente en estas oficinas, por sí ó por medio de apoderado legítimo, y caso de haber fallecido, sus herederos ó causahabientes, á fin de oír sus descargos en el expediente de alcance que contra el mismo se sigue; en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 4 de Diciembre de 1899.
El Delegado de Hacienda, R. Montilla.

Ayuntamientos

BENAMEJI

Núm. 3576

Don Francisco Ramírez y Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que próxima la época en que la Junta pericial ha de ocuparse en los trabajos preliminares para la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este término municipal que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución en el año económico de 1900 á 1901, los propietarios, colonos ó ganaderos que hayan tenido alguna alteración en su riqueza, presentarán las relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 31 del actual, acompañadas de los títulos que justifiquen las traslaciones de dominio y de haber satisfecho el impuesto en el Registro de la Propiedad, los que deban tener este requisito.

Benamejí 1.º de Diciembre de 1899.
—Francisco Ramírez.

HORNACHUELOS

Núm. 3580

Don Antonio González Urbano, segundo Teniente de Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado el reparto adicional de consumos al del año 1898 á 1899, de la cuota asignada á los residentes en la mina del Rincón, sita en este término, se señala para su cobranza en totalidad desde el día 6 del corriente al 10, ambos inclusivos, de nueve á tres de su tarde, en la oficina recaudatoria, calle Reguera, núm. 4; advirtiéndose que pasado dicho plazo quedan incursos en el apremio de primer grado todos los morosos.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

Hornachuelos 4 de Diciembre de 1899.—Antonio González.

JUZGADOS

ALCARACEJOS

Núm. 3582

Don Martín Sánchez Ayala, Juez municipal suplente de esta villa.

Hago saber: que para la celebración del juicio de faltas por lesiones,

resultante de la causa que se siguió contra Francisco Moreno Matamala, por disparo, he acordado señalar el día que haga diez, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las doce de su mañana, en el local de este Juzgado, sito en la planta alta de esta Casa Ayuntamiento.

Y como se ignora el paradero de referido Francisco Moreno Matamala, se le hace la citación por medio del presente; con apercibimiento de que, si no comparece al acto para que se le cita, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Alcaracejos á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Martín Sánchez.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 3589

Don Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: que en cumplimiento de carta orden de la Audiencia provincial de Córdoba, mandando se hagan efectivos por la vía de apremio los honorarios devengados por el Abogado don José Gutiérrez Ravé en la defensa del procesado Emilio Masa Parejo, en la causa seguida contra el mismo y otros por lesiones, se saca á pública subasta, por término de veinte días, la finca siguiente embargada al Emilio Masa:

Una casa en la calle de San Pedro, número treinta y cuatro, de la villa de Pueblonuevo del Terrible, que mide cuatro metros de fachada y catorce con treinta centímetros de fondo; compuesta de zaguán, dos habitaciones, corral y cuadra, y linda por la derecha de su entrada con otra que pertenece hoy á doña Benita Naranjo; por la izquierda con otra de Diego Cumplido, y por la espalda con la del número trece de la calle Colón, de Lorenzo Tejada Nieto, que antes perteneció á Diego de la Cruz ó de la Torre. No tiene carga ni gravamen, y ha sido tasada por peritos en la cantidad de setecientas seis pesetas.

El remate de dicha finca tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día treinta del corriente mes, á las doce de su mañana, sin que se admitan posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; advirtiéndose á los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación de la finca; y que el certificado del Registrador de la Propiedad que suple al título de la misma finca, se hallará de manifiesto en la Escribanía para los que quieran examinarlo.

Dado en Fuente Obejuna á cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Alfonso Gómez.—El Escribano, Manuel Pérez.

C O R D O B A

Núm. 3590

Don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Carmen Horcas Jurado, de veinte y un años de edad,

hija de Eulogio y de Dolores, casada con José López Madueño, natural de Espiel, vecina de Córdoba, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de quince días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la cárcel de esta ciudad ó en la Audiencia provincial de esta ciudad, á manifestar si se conforma con la pena pedida para ella por el señor Fiscal; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde, y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), y por su menor edad en el de S. M. la Reina Regente del Reino, le exhorto y requiero, y en el mio ruego y encargo á todas las autoridades, civiles militares, administrativas y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha procesada, poniéndola caso de ser habida á mi disposición, en la cárcel de esta ciudad.

Dada en Córdoba á cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Teodomiro Fernández.

DELEGACION GENERAL

DE

CAPELLANÍAS Y MEMORIAS C O R D O B A

Núm. 3588

Don Manuel González y Francés, Doctor en Sagrada Teología y Licenciado en Derecho Canónico, Magistral de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad y Delegado general de Capellanías y Memorias de la Diócesis, etcétera.

Hago saber á cuantas personas pudiera convenirle, que Don Juan Bautista Madrid y Linares, Presbítero, vecino de Priego, en este Obispado y provincia, solicita conmutar la renta de los bienes dotales de las Capellanías que con título de primera y segunda fundó en la iglesia de Luque Don Juan Roldán Brabo.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme á lo dispuesto en la Instrucción de 25 de Junio de 1867, á fin de que los que se crean con igual ó mejor derecho comparezcan á deducirlo en el plazo de treinta días, en esta Delegación.

Córdoba 4 de Diciembre de 1899.—Manuel González y Francés.

Fabrica militar de harinas de Córdoba

Núm. 3581

ANUNCIO

El Subintendente militar, Director de la Fábrica militar de harinas de esta plaza.

Hace saber: que debiendo procederse, en virtud de orden del excelentísimo señor Intendente Jefe de la sección de Administración militar del Ministerio de la Guerra, fecha 23 de Octubre último, á la venta por subasta pública de los aprovechamientos de salvado y aechaduras que se produzcan de la elaboración de harinas de este Establecimiento, desde 1.º de Enero de 1900 á fin de Diciembre del

mismo año y un mes más de 1901, si conviene á la Administración militar, se convoca por el presente á una pública y formal licitación que tendrá lugar en esta Fábrica, sita molino de San Rafael (Campo de la Verdad) el día 11 de Enero próximo, á la una de la tarde, á cuyo efecto se hallará de manifiesto en dicha dependencia el correspondiente pliego de condiciones todos los días hasta el de la subasta.

Para tomar parte en el expresado acto han de presentarse las proposiciones en pliegos cerrados y estendidas en papel del sello de la clase doce y acompañadas del respectivo talón del depósito de garantía, cuyo importe, con las cantidades del precio de los artículos, aparecerá calculado en el estado de precios límites que previa y oportunamente tendrá publicación.

Dichas proposiciones han de estar firmadas por sus autores; no contendrán enmiendas ni raspaduras, expresando en letra el precio del quintal métrico de salvado y aechaduras, debiendo estar arregladas á cuantas prescripciones referentes al objeto se estipulan en el pliego de subasta y al siguiente modelo.

Córdoba 4 de Diciembre de 1899.—Luis Giménez.

MODELO DE PROPOSICION

Don F. de T..., vecino de..., y domiciliado en la calle ó plaza de..., enterado del anuncio, pliego de condiciones y estado de precios límites para contratar la venta de los aprovechamientos de salvado y aechaduras que se produzcan de la elaboración de harinas en la Fábrica militar de esta plaza desde 1.º de Enero de 1900 á fin de Diciembre del mismo año y un mes más de 1901 si conviene á la Administración militar, se comprometo á adquirir los expresados artículos á los precios siguientes:

El quintal métrico de salvado á (en letra) tantas pesetas.

El quintal métrico de aechaduras á (en letra) tantas pesetas.

(Fecha y firma.)

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación el siguiente documento:

«Ministerio de la Gobernación»

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Notarios del mismo en súplica de que se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto:

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su

artículo 3.º que en los pliegos de condiciones se consignará necesariamente, entre otras que cita, «la obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato», y que, en vista de tal precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten:

Considerando que, apesar de ser tan claro y terminante el precepto referido, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exigiendo á los rematantes de los contratos que celebran, los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordárselos el cumplimiento de tal particular exista además la Real orden de 20 de Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el de pago de los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*; y

Considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios, es absurdo que éstos, aparte de no percibir los honorarios á que tienen perfecto y legal derecho, sufraguen además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provinciales y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituido la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizados de la subasta, si ésta, por exceder de 50.000 pesetas, hubiere sido doble y simultánea; y además igual documento que acredite haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso que, como eximentes de subasta, marca el párrafo 5.º del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el de que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitadores, se exija igualmente al concesionario, antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia; entendiéndose también que si la Corporación llevase á cabo por sí propia el servicio ú obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada á abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar la subasta mencionada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que á la mayor brevedad deberá remitir V. S. á este Ministerio un ejemplar del BOLETIN OFICIAL de esa provincia en que se inserte esta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1891.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA